



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU-470-2025-UNSAAC

Cusco, 09 de julio de 2025.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 567407, mediante el cual la señora Tula Oroz Castillo, identificada con DNI 23844138, cónyuge sobreviviente de quien en vida fue Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, docente cesante y pensionista del Decreto Ley 20530, en su calidad de pensionista sobreviviente en la modalidad de viudez, interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, de fecha 26 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que como antecedente debe indicarse que por medio del Expediente No. 520057, la recurrente, señora Tula Oroz Castillo, solicito nivelación de pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez; siendo que, conforme a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo GENERAL – Ley 27444, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS, esta petición fue atendida mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, de fecha 26 de julio de 2023; a través de esta se resuelve "(...) *DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición presentada por la SRA. TULA OROZ CASTILLO, Pensionista Sobreviviente en la Modalidad de Viudez de quien en vida fue don LUCIO CHARCA PUENTE DE LA VEGA, ex docente pensionista de la institución sobre nivelación de pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.*"

Que, a través del expediente del Visto, la recurrente, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, de fecha 26 de julio de 2023, argumentando lo siguiente: **1.-** No se ha tomado en cuenta el contexto de orden sucesorio y legal, relacionado principalmente con su actual condición de pensionista sobreviviente de viudez, bajo el régimen pensionario normado por el Decreto Ley 20530, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, que en vida fue Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, ex pensionista cesante, en el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; en consecuencia se expide la Resolución Nro. R-877-2022-UNSAAC, de fecha 05 de octubre de 2022, otorgándole Pensión Definitiva de Sobrevivientes en la modalidad de Viudez, a partir del 6 de agosto de 2018, por la suma de S/ 1,057.26 (Un Mil, Cincuenta y Siete con 26/100 Soles), representando este monto de pensión el 50% de la última pensión de cesantía del causante, ascendente al importe de S/ 2,114.53 (Dos Mil, Ciento Catorce con 53/100 Soles). **2.-** También señala que, le corresponde la nivelación solicitada, conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 73 de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitida dentro del Proceso Judicial N° 1283-2008, que ordena a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, emita resolución otorgando a los docentes cesantes las pensiones

devengadas y la nivelación pensionaria antes de la reforma del Decreto Ley 20530; motivo por el cual, la UNSAAC ha emitido la Resolución Nro. R-342-2022-UNSAAC, disponiendo que la Dirección General de Administración proceda al pago de la nivelación de devengados de las pensiones de los docentes cesantes en el marco del Decreto Ley 20530. 3.- Del mismo modo, indica que la recurrida no toma en consideración que la Resolución Nro. 73 de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, tiene como antecedente la sentencia contenida en la Resolución Nro. 64, de fecha 20 de octubre de 2010, la misma que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. Eulogio Canal Palomino y Sr. Errol Sebastián Castillo Ramos en representación de la Asociación de Catedráticos Jubilados y Cesantes de esta Universidad, entendiéndose por ellos a los demandantes docentes cesantes de la UNSAAC, entre los que se encuentra su cónyuge fallecido, Sr. Lucio Charca Puente De La Vega. 4.- En relación a lo mencionado en el anterior numeral, la UNSAAC emite la Resolución Nro. 1550-2013-UNSAAC, de fecha 13 de setiembre de 2013, por la cual establece los montos de las Pensiones Niveladas del personal docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el marco del Decreto Ley 20530 y a fin de exigir la previsión presupuesta correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas; debiendo tomar en cuenta que, en este acto administrativo, está considerado su cónyuge, con el importe de pensión nivelada de S/ 5,113.54. 5.- Por lo señalado, se observa con claridad, que la Nivelación de la pensión de su difunto, ha sido cónyuge, ordenada judicialmente en mérito a la Resolución Nro. 73, de fecha 20 de abril de 2011, de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco; por consiguiente, el importe de S/ 5, 113.34 soles, ejecutado a partir del mes de julio de 2022, debe ser considerado para el cálculo de su pensión de viudez, por cuanto el derecho de nivelación de su pensión de cesantía se ha originado en la sentencia de vista Resolución Nro. 73 de fecha 20 de abril de 2011 y posteriormente por resoluciones administrativas, que determinan una pensión nivelada; por lo que, corresponde la reformulación de los cálculos de mi Pensión de Sobrevivientes en la modalidad de Viudez, que solo asciende a la cantidad de S/ 1,057.26 (Un Mil, Cincuenta y Siete con 261100 Soles). 6.- En consecuencia, en cumplimiento de la Ley 28449 "*Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530*", modificada por Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 0050-2004-AI/TC; se desprende que la pensión de sobrevivientes - viudez debe ser el 50 de la pensión nivelada de su fallecido cónyuge; es decir se debe considerarse el importe de S/ 5, 113.34; puesto que, este importe esta ordenado por el Poder Judicial con anterioridad al fallecimiento de su cónyuge, como también la determinación por la propia Universidad al expedir una serie de resoluciones a su favor, cuando se encontraba en vida. Por todo lo argumentado, la Resolución Nro. R-342-2022-UNSAAC, de fecha 4 de mayo de 2022, que dispone la nivelación de pensiones en favor de docentes pensionistas vivos, a partir del mes de julio de 2022, excluye injusta e ilegalmente a mi fallecido cónyuge, sin tomar en cuenta que este es un acto que ya fue decidido judicialmente por sentencia, y que equivocadamente no llegó a considerar a los docentes fallecidos antes del mes de julio de 2022; en consecuencia, solicita que si recurso de apelación sea elevado al Honorable Consejo Universitario, para su evaluación y ser declarado fundado, por estar conforme a ley; debiendo admitirse la nivelación de su Pensión de Sobrevivientes en su modalidad de Viudez, equivalente al 50% del importe de pensión de cesantía nivelable, que siempre estuvo considerada para su cónyuge, Sr. Lucio Charca Puente De La Vega, en el importe de S/ 5113.54. Adjunta a su solicitud los siguientes documentos: Copia del formato de solicitud del Expediente No. 520057; copia de la Resolución No. R-1254-2016-UNSAAC, de fecha 19 de julio de 2016; copia de la Resolución Nro. R-0437-2017-UNSAAC, de fecha 7 de abril de 2017; copia de la Resolución Nro. R-0589-2018-UNSAAC, de fecha 24 de abril de 2018; copia de la Resolución N° R-877-2022-UNSAAC, de fecha 5 de octubre de 2022; copia de la Resolución Nro. 73, de fecha 20 de abril de 2011, de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco; copia de la Resolución



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Nº R-1550-2013-UNSAAC, de fecha 13 de setiembre de 2013; y, copia de la Resolución Nro. R-342-2022-UNSAAC, de fecha 4 de mayo de 2022;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación, establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Legal toma conocimiento de este y realiza el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 451-2024-DAJ-UNSAAC, señala que, la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, que declara improcedente la nivelación de pensiones de sobreviviente en la modalidad de viudez en el marco del Decreto Ley 20530, que como antecedente se tiene, la Resolución Nro. 73 de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitida dentro del Proceso Judicial N° 1283-2008, se ordena a la UNSAAC, que emita resolución otorgando a los docentes cesantes las pensiones devengadas y la nivelación pensionaria antes de la reforma del Decreto Ley 20530; en consecuencia, la Universidad ha emitido la Resolución Nro. R-342-2022-UNSAAC, disponiendo que la Dirección General de Administración proceda al pago de la nivelación de devengados de las pensiones de los docentes cesantes en el marco del Decreto Ley 20530, sin embargo, el Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, falleció en el año 2018, siendo que esta resolución solo ha reconocido este derecho a los docentes cesantes vivos; por otro lado, la Oficina de Normalización Previsional(ONP) a través de la Resolución N° 0000003281-2022-ONP/DPR.GD/DL-20530, reconoce la pensión de viudez de la recurrente, por tanto, corresponde que impugne la resolución que ha emitido la ONP y no la emitida por la UNSAAC, por lo que concluye opinando por declarar infundado el recurso administrativo de apelación formulado;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la señora Tula Oroz Castillo, cónyuge sobreviviente de quien en vida fue Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, han interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, emitida el 26 de julio de 2023, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 567407, por el cual la recurrente interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, a través del cual se dio respuesta negativa a la nivelación de pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez, debe indicarse lo siguiente: **Primero.**- El artículo 120° inciso 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, determina la facultad de contradicción administrativa que a la letra señala "*Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" **Segundo.** – De igual forma, la norma en comentario en el artículo 220° estipula que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico*". **Tercero.** – De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 73 emitida en el Proceso Judicial 01283-2008-0-1001-JR-CI-OI, que ordena a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, emitir el acto administrativo correspondiente otorgando a los docentes cesantes las pensiones devengadas, producto de la diferencia entre la pensión calculada según el beneficio homologatorio de la nivelación pensionaria hasta antes de la reforma del Decreto Ley 20530 y las pensiones diminutas percibidas que corresponden a cada docente cesante. **Cuarto.** – La Resolución Jefatural

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL

N° 150-2021-ONP/JF, publicada en el Diario El Peruano, en fecha 18 de diciembre del 2021, establece disposiciones referidas a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del decreto Ley 20530, así precisa que la Oficina de Normalización Previsional, es la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengadas e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen; además se pronuncia sobre el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad. **Quinto.** – Por tanto, el monto de la pensión de sobreviviente en la modalidad de viudez otorgada a la señora Tula Oroz Castillo, cónyuge sobreviviente de quien en vida fue ex docente cesante, pensionista a cargo de la UNSAAC, Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, ya fue establecida por ONP, quien emitió la Resolución N° 0000003281-2022-ONP/DPR.GD/DL-20530, mediante la cual dispone el pago de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez a favor de la recurrente a partir del 06 de agosto de 2018, por la suma de S/. 1,057.27, equivalente al 50% del monto de la pensión de cesantía que percibía el causante a la fecha de su fallecimiento, monto que se encuentra actualizado a la suma de S/ 1,177.27 a la fecha de emisión de la presente resolución. En consecuencia, corresponde que la recurrente cuestione ante la ONP la Resolución N° 0000003281-2022-ONP/DPR.GD/DL-20530, situación que no es de competencia de la UNSAAC;

10

Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el artículo 10° de la norma en comentario; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este recurso no se ajusta con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que las leyes y normativas emitidas para este caso; en conclusión, la UNSAAC ha cumplido con el mandato judicial de la Resolución Nro. 73, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 23 de abril de 2025, que continuo el 30 de abril de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Tula Oroz Castillo, contra la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, de fecha 26 de julio de 2023, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-0854-2023-UNSAAC, de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por la señora TULA OROZ CASTILLO, cónyuge sobreviviente de quien en vida fue Sr. Lucio Charca Puente de la Vega, ex docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y Pensionista del Decreto Ley 20530, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordena de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General, notifique a la señora TULA OROZ CASTILLO, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "Urbanización Velasco Astete D-23, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
.....
Dr. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Sra. TULA OROZ CASTILLO / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / PTLL / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
.....
Abog. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIO GENERAL (e)